

Opinión Jurídica - Universidad de Medellín, pp. 103-124

EL CONCEPTO DE ACTIVIDAD PELIGROSA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO*



Carlos Mario Molina Betancur**

Andrés Armando Ramírez Gómez***

Recibido: marzo 15 de 2006

Aprobado: abril 27 de 2006

RESUMEN

Hasta ahora, la práctica judicial ha identificado o catalogado algunas actividades como peligrosas, como los combustibles, los explosivos, las redes de energía, la conducción de vehículos y aeronaves, las armas de fuego, los hospitales psiquiátricos, las fumigaciones aéreas, los gases residuales, entre otras. Lista que no es taxativa y que puede verse ampliada de forma considerable si tenemos en cuenta la situación de alta peligrosidad en la que viven muchas poblaciones colombianas.

PALABRAS CLAVE: Actividad peligrosa, responsabilidad del Estado, peligro, riesgo y daño.

* Este artículo es resultado de la investigación terminada “Responsabilidad extracontractual del Estado por actividad peligrosa”. Investigación financiada por la Universidad de Medellín cuyo docente investigador principal fue el doctor Carlos Mario Molina Betancur.

** Abogado, magíster en derecho público europeo, Doctor en derecho público interno, miembro de L’ACAST (Asociación de Investigadores Colombianos en Francia). Docente investigador de tiempo completo de la Universidad de Medellín. cmolina@udem.edu.co

*** Abogado de la Universidad de Medellín, auxiliar de investigación en el proyecto de investigación institucional terminada “Responsabilidad extracontractual del Estado por actividad peligrosa”.

ABSTRACT

The juridical practice, up until now, has identified or rather classified some activities as hazardous, such as combustibles, explosives, energy networks, driving vehicles and airplanes, fire arms, psychiatric hospitals, aerial fumigations, residual gases, among others. The list is not restrictive as we had previously disclosed and it can be considerably broadened if we take into consideration the situation of great hazard which many Colombian localities experience.

KEY WORDS: Hazardous Activities, Accountability of the State, Hazard, Risk and Harm.

INTRODUCCIÓN

El concepto de la actividad peligrosa en derecho administrativo colombiano no difiere mucho de la concepción que se tiene en derecho privado. Muestra de ello es la constante remisión del Consejo de Estado a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la cual tiene un mayor desarrollo histórico y una mejor estructura jurídica. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando hablamos del régimen, puesto que mientras en derecho civil se concibe de manera amplia, abarcando varios campos de la responsabilidad, en el derecho administrativo se contempla como un régimen de responsabilidad objetiva, fundamentado en un título de imputabilidad especial, denominado el riesgo excepcional, el cual debe revestir las características de anormalidad y de gravedad.

Si queremos ser flexibles, podríamos decir que el marco constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado está desarrollado en el artículo 1º de la Constitución Política, el

cual consagra el precepto de la solidaridad al disponer que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran. Norma que guarda una estrecha armonía con el artículo 90 que ordena, en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado, que tiene por origen el principio general de no hacer daño a otro, que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas¹.

Pero ¿por qué se aborda el tema de las actividades peligrosas en el derecho administrativo, si sabemos de antemano que el derecho es una forma de control social² y que los asociados están en la obligación de soportar ciertas cargas públicas que les impone el Estado? Una respuesta sencilla a este interrogante sería que la sociedad ha cambiado; y que si la irresponsabilidad del Estado desconocía en el siglo XIX los daños ocasionados por las actividades de

riesgo, los tiempos permiten hoy una nueva posición, de pronto por el cambio acelerado de nuestra vida: la revolución industrial que trajo el ingreso de nueva maquinaria, innovaciones en el transporte, progreso técnico y tecnológico, cambios en la organización social, económica y política; y con ello, también, la generación de mayores responsabilidades en la ocurrencia de nuevos daños que antes no tenían reparación.

Con este propósito, la Corte Suprema de Justicia³ nos ilustra sobre lo que ha sido este proceso de desarrollo, sobre todo cuando se refiere a que en la última centuria, el hombre ha entrado en posesión de especializados conocimientos, creadores de avances tecnológicos sin par. Empero, tal desarrollo ha ido acompañado de un haz de peligros de todo orden, variados y amenazantes, que han conducido a legisladores y a jueces a adoptar soluciones acordes con tal evolución.

Para la Corte, el tema de la responsabilidad civil se ha visto significativamente ensanchado por el crecimiento de una vida cada vez más compleja, la cual ha puesto al hombre en presencia de un adelantamiento tecnológico y científico asombroso, pero que, al compás del progreso, lo ha expuesto a incontables riesgos y peligros. Por esta razón se hace necesario un mayor desarrollo en cuanto a la reparación de los daños que le inflige su propio medio.

Concretamente, para el tema que estamos desarrollando, se empiezan a vislumbrar activi-

dades que son de corriente uso en la sociedad, pero que comportan no solamente la amenaza de llegar a lesionar a terceros (accidente aéreo, colisión de automóviles, estallido de una caldera, etc.), sino que de hecho, por la mera circunstancia de hacerse uso de ellos, producen daños de diversa índole, aparentemente inevitables, cuales son los ruidos ensordecedores (aviones, ferrocarriles, autobuses, motocicletas, fábricas), los olores desagradables (plantas de abonos orgánicos, vertederos de basura y producción de químicos), las contaminaciones letales (fumigación aérea y manual), las trepidaciones o vibraciones capaces de destruir instalaciones de diverso género (decolaje o aterrizaje de aeronaves, estallidos de dinamita u otros explosivos), las corrosiones (gases residuales de ciertas fábricas), el humo que afecta la salud humana y deteriora equipos y enseres (chimeneas de instalaciones industriales), entre otras situaciones que ameritaban una solución jurídica⁴.

Es de resaltar que al concepto de la actividad peligrosa no se llegó únicamente porque la realidad social así lo ameritaba; éste fue el hecho desencadenante de otro tipo de circunstancias. En el marco jurídico, por ejemplo, como consecuencia de ese acontecer social, se estaba viendo también la necesidad de un cambio de régimen para afrontar las nuevas situaciones que se generaban, debido a que los avances tecnológicos y científicos, y los nuevos riesgos que estos conllevan, hacían aparecer como insuficiente el régimen general de responsabilidad

Para la Corte, el tema de la responsabilidad civil se ha visto significativamente ensanchado por el crecimiento de una vida cada vez más compleja, la cual ha puesto al hombre en presencia de un adelantamiento tecnológico y científico asombroso, pero que, al compás del progreso, lo ha expuesto a incontables riesgos y peligros.

concebido por el legislador del siglo XIX, que tenía como principal elemento de imputación la culpa.

Fue así como se comenzó a reevaluar ese sistema de responsabilidad en el derecho administrativo. Al respecto, nuevamente la Corte Suprema de Justicia nos ayuda a entender lo que venía sucediendo al mencionar que, en tal estado de evolución en donde la realidad social no era la misma, la insuficiencia de la culpa como factor de atribución en la materia resultaba notoria, y así el derecho no podía permanecer distante. Por lo anterior fue que se abrió paso a una nueva concepción del derecho fundada en lo que se ha llamado *La era del daño*, en la cual lo prioritario no es buscar un culpable para sancionarlo, sino el comprender y reparar a la víctima del mal injustamente sufrido⁵.

Es claro entonces que el tema de la responsabilidad civil se ha visto significativamente ensanchado, especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, cuando la Ley de Expropiación forzosa en España abre el debate jurídico con Eduardo García de Enterría sobre el daño antijurídico. Según el debate, el crecimiento de una vida cada vez más compleja ha puesto al hombre en presencia de un adelanto tecnológico y científico asombroso, pero también lo ha expuesto a incontables riesgos y peligros. Por esta razón se ha hecho necesario un mayor desarrollo en cuanto a la reparación de los daños que le inflige su propio medio.

Al tener como fundamento de responsabilidad el daño antijurídico⁶, se desplaza el antiguo soporte de la responsabilidad administrativa (concepto subjetivo de falla o falta de la Administración), al concepto objetivo de la antijuridicidad del daño producido por el Estado, el cual, en vez de culpar la actividad del funcionario, tiene como fundamento el exceso del conjunto de las cargas públicas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

De forma general, se puede decir que el régimen de la responsabilidad por las actividades peligrosas del Estado es un claro ejemplo de este proceso de evolución socio-jurídica del derecho colombiano, el cual entra a suplir las insuficiencias a las cuales se enfrentaba el régimen general de responsabilidad del Estado en razón de los nuevos riesgos creados a raíz de los avances tecnológicos. Pero este avance jurídico genera, a la vez, nuevas inquietudes

jurídicas, sobre todo cuando se trata de determinar el campo de aplicación del concepto de actividad peligrosa.

MÉTODO DE INVESTIGACION.

La investigación, de la cual se desprende este escrito fue objeto de un estudio de tipo más analítico que descriptivo. Empleando un método inductivo de conocimiento nos adentramos en el complejo mundo de la interpretación jurisprudencial y, partiendo del análisis individual y pormenorizado de las decisiones más importantes del Consejo de Estado en materia de responsabilidad por actividad peligrosa, sacamos conclusiones generales de su jurisprudencia, sobre todo, en esta última década. Para este fin se utilizó un método de razonamiento trenzado en el que se pusieron en un mismo plano varias conclusiones individuales separadas para entrecruzar con la herramienta hermenéutica los puntos comunes y las diferencias entre los sujetos expuestos, generalmente en dos tipos de grupos: casos similares y casos disímiles, con el fin de realizar en cada estudio una prueba dialéctica que nos llevó a conocer de forma general cuáles fueron las tesis, la antítesis y la conclusión en cada caso, lo que nos llevará indefectiblemente al conocimiento de las ventajas y las desventajas de cada interpretación y de todo el conjunto del razonamiento jurisprudencial.



De forma general, se puede decir que el régimen de la responsabilidad por las actividades peligrosas del Estado es un claro ejemplo de este proceso de evolución socio-jurídica del derecho colombiano, el cual entra a suplir las insuficiencias a las cuales se enfrentaba el régimen general de responsabilidad del Estado en razón de los nuevos riesgos creados a raíz de los avances tecnológicos.

METODOLOGÍA DE TRABAJO. La forma como se procedió a realizar el trabajo de investigación fue, en un primer tiempo, de nivel exploratorio, a través de la recolección del material necesario para la lectura del trabajo del Consejo de Estado, el cual consistió en descubrir con los auxiliares de investigación la mayor parte de escritos de doctrina que existen en Colombia sobre el análisis del trabajo interpretativo de la prestigiosa institución. En un segundo tiempo, se procedió a realizar un trabajo de clasificación de la información con el fin de conocer cuáles son los temas más tratados y los que más interés suscitan en la doctrina, llenando fichas temáticas, de autores, por fechas y por lugar de recolección. En un tercer tiempo, una vez identificadas la calidad y la cantidad de la producción jurisprudencial del Consejo de Estado, se seleccionaron, de acuerdo con el trabajo realizado, las decisiones más importantes de la institución, clasificándolas por importancia, por volumen y por tema desarrollado. Cada jurisprudencia tuvo su respectiva ficha donde aparecen discriminadamente: la referencia, la exposición sintética de los hechos, la motivación de sentencia, las consideraciones de la Corte, la decisión, las subnormas, el tipo y la forma de interpretación, el tipo de sentencia y la relación con otras y la importancia de la misma. Finalmente, después de conocer el trabajo personal, las capacidades y el interés de los auxiliares investigadores, se procedió a elaborar en cada tema identificado, y por grupos de investigación, una estructura de lógica. Con todo el trabajo de los grupos separada-

mente se intercambió información para luego, de forma general, sacar una estructura general de trabajo que reagrupó toda la información con sus conclusiones de conjunto.

I. LA CONSTRUCCIÓN COLOMBIANA DEL CONCEPTO DE ACTIVIDAD PELIGROSA

En derecho colombiano, el concepto de actividad peligrosa se ha construido lentamente con base en dos definiciones importantes: las definiciones de peligrosidad y la valoración del riesgo.

A. La definición de la peligrosidad

Si miramos la doctrina nacional, no son muchas las definiciones que se han dado sobre el concepto de actividad peligrosa. Javier Tamayo Jaramillo⁷, por ejemplo, así como Fabricio Mantilla Espinosa y Horacio Perdomo Parada⁸, la definen como toda actividad, que una vez desplegada su estructura o comportamiento, genera más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo, un hombre común y corriente.

Por su parte, Alvaro Bustamante Ledesma⁹ opina que es aquella que por su manifiesta peligrosidad intrínseca, su manejo, ejercicio y aprovechamiento implica riesgos especiales para las personas. Esta peligrosidad surge esencialmente porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles, debido a la multiplicación de energía y movimiento, a

la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.

También la jurisprudencia se ha aventurado en dar algunas definiciones de las actividades peligrosas. Considera, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia¹⁰ que debe entenderse por actividad peligrosa la que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por ser una actividad multiplicadora de energía, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva implícito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, porque tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona respecto de otra, dados los instrumentos empleados y sus inciertos efectos.

De otro lado, el Consejo de Estado colombiano¹¹, considera que será actividad peligrosa la de una persona moral o jurídica que genera más peligros de daño de los que, por sí misma, se está en capacidad de soportar.



Ahora, se colige de las anteriores posiciones jurisprudenciales que estas actividades no se deben entender sólo cuando están en posición activa: también pueden estar en posición pasiva. En efecto, su alto riesgo de peligrosidad las hacen amenazantes para la vida en general. Es decir, tanto las cosas inertes como las que no lo son pueden ser puestas circunstancialmente por el hombre en situación

de riesgo inminente para terceros; y por lo mismo, ocasionarles perjuicios a pesar de hallarse en reposo, como las actividades que tienen que ver con la producción, distribución y almacenamiento de gases metano y propano, gas en forma líquida y gas para uso doméstico, lo mismo que la manipulación de materiales inflamables y susceptibles de explosión. Por el riesgo inherente a la naturaleza misma de las sustancias y la potencialidad para dañar es que se les reconoce con independencia de las precauciones que se adopten en el desarrollo del proceso de producción y consumo, porque el peligro permanece y está latente en cualquiera de las etapas y actividades¹².

De lo anterior, debemos tener en cuenta también que cualquier actividad humana puede ser ejercida generando peligro o riesgo para

los demás, por lo que una interpretación ligera o caprichosa haría de esto la regla general de responsabilidad. De ahí, entonces, que el carácter peligroso de la actividad no pueda quedar al capricho o voluntad del operador jurídico, sino sujeto a criterios objetivos, no absolutos, teniendo en cuenta "la naturaleza propia de las cosas y las circunstancias en que aquella se realiza y [...] el comportamiento de la persona que ejecuta o se beneficia de aquella actividad, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que la cosa potencialmente peligrosa cause efectivamente un daño..."¹³.

De manera que la peligrosidad es una cuestión de hecho que debe ser examinada con apoyo en criterios objetivos como los anteriormente indicados, en cada caso concreto, salvo que se esté en presencia de una anticipada calificación legal, la cual, hasta el momento, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.

En primer lugar, se debe aclarar que la actividad misma, por muy peligrosa que esta sea, no es de por sí dañosa, aunque potencialmente pueda ocasionar daños. Para poder hablar entonces de responsabilidad del Estado por actividad peligrosa se requiere que esté desplegada por la Administración de forma efectiva; es decir, que haya ocasionado un daño: directo, personal, cierto y antijurídico.

La actividad peligrosa debe, además, ser imputable al Estado, como nexo causal y no como título jurídico de imputación; es decir, que el riesgo excepcional sea ocasionado por

el Estado como consecuencia directa de su actividad. Este elemento se ha destacado para no extender hasta el infinito la responsabilidad de la Administración. Es precisamente por este elemento que a la víctima le corresponde probar, además del daño, que la actividad peligrosa del Estado fue la causante de éste, para que el juez administrativo pueda dar por cierto que el daño ha sido generado por la Administración en el despliegue de actividades peligrosas.

A su vez, se debe tener siempre presente que se trata de un régimen de responsabilidad extracontractual y no contractual, por cuanto en este último se aplican las disposiciones contractuales atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad de las partes. La responsabilidad por actividades peligrosas se aplica en las relaciones entre el Estado y los particulares donde no media un vínculo contractual, razón por la cual quedan excluidas situaciones como la práctica médica por más peligrosa que esta pueda ser. No podría desconocer tampoco nuestro juez administrativo la realidad económica y social del país, por lo que se deben tener en cuenta las posibilidades que pueda brindar el servicio público, reconociendo que estamos dentro de un Estado pobre que carece de los recursos presupuestales suficientes para reparar los daños ocasionados a los ciudadanos que sufren en sus relaciones con la Administración.

Esto por cuanto aceptar que el Estado debe responder por todas las imprudencias de sus trabajadores, hasta por las torpezas de los

conductores, es olvidar la realidad social del derecho y mirar al propio Estado como el supremo dispensador de felicidad, confort y seguridad. La responsabilidad del ente estatal debe ser mirada como concepto relativo, que debe enfocarse siempre dentro de las posibilidades que pueda brindar el servicio.

Por eso no es lo mismo la responsabilidad en un Estado pobre como el colombiano, que aquella que podría darse en un país desarrollado. Aunque en estos tampoco se de la protección total del Estado providencia¹⁴.

Por estas razones es que debemos ser precavidos y no considerar cualquier actividad como peligrosa por el sólo hecho de que pueda potencialmente ocasionar un daño. En nuestros días, la definición doctrinal y jurisprudencial de peligro es muy abierta, por cuanto no existe definición legal. Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones ya hechas, podríamos pensar que existen los suficientes parámetros para tener en cuenta la calificación de un acto como peligroso. Y si quisiéramos ser más cuidadosos, sería importante aclarar antes la relación y la confusión que se presenta entre dos términos muy similares: la actividad peligrosa y el riesgo.

B. La valoración del riesgo

En efecto, la teoría y el concepto de la actividad peligrosa están íntimamente ligados a su vez con el concepto riesgo y la teoría del riesgo, para algunos, excepcional. Ambos criterios

La Corte Suprema de Justicia,
al referirse a las actividades
peligrosas, en ocasiones trata
los términos riesgo y peligro
como sinónimos.

fundamentan la protección que el derecho da a las personas cuando estas son víctimas de daños ocasionados con actividades peligrosas o cuando los inconvenientes que se crean con este tipo de actividades resultan excesivos, comprometiendo la responsabilidad del Estado. La sola definición de los conceptos nos da una idea de la relación y semejanza existentes entre ellos. Así, por ejemplo, por peligro se entiende el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal; y por riesgo, la contingencia o proximidad de un daño¹⁵. Sin embargo, en la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado, estos conceptos no se deben confundir.

La Corte Suprema de Justicia¹⁶, al referirse a las actividades peligrosas, en ocasiones trata los términos riesgo y peligro como sinónimos. Por ejemplo, en la primera de estas sentencias, nos dice que la actividad peligrosa se debe tratar como un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores, fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control, y

que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el *riesgo inminente de recibir lesión*. Igual, en la segunda sentencia, refiriéndose al mismo tema utiliza la palabra *peligro inminente de recibir lesión*. También en esta sentencia la Corte califica las actividades no como peligrosas sino como riesgosas.

Pero en el derecho Administrativo, además de estar relacionados los conceptos por ser en alguna forma sinónimos, la actividad peligrosa se fundamenta en la teoría, y ya no sólo en el concepto del riesgo excepcional. Esto nos indica que no deben ser tratados igualmente, porque en las actividades peligrosas nos estamos refiriendo a una responsabilidad específica, estamos dentro de un caso de responsabilidad particular que tiene como fundamento, como otros casos de responsabilidad, el título de imputación del riesgo excepcional. Al contrario, la teoría del riesgo es lo general, como título de imputación fundamentado en el riesgo anormal y grave que crea la Administración, cimienta la procedencia de la responsabilidad objetiva del Estado, comprometiéndolo por romper el equilibrio de la igualdad ante las cargas públicas en los diferentes campos de aplicación de este régimen de responsabilidad.

Por esta razón, hay que diferenciar la teoría del riesgo del concepto de riesgo inherente a la actividad peligrosa como tal. Este último se debe precisamente a que este tipo de actividades por el desequilibrio o la alteración en las

fuerzas que genera, bien sea la actividad desplegada o la cosa en sí por la multiplicación de energía o movimiento, generan de esta manera más peligros de daño de los que generaría una actividad normal. Elemento éste que destaca la jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse a la conducción de vehículos automotores, donde establece que cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño¹⁷; mientras que la teoría del riesgo como tal es un factor de imputación que conlleva la aplicación de un régimen conceptual y probatorio especial, conocido como responsabilidad sin falta u objetiva; en donde el daño toma una posición determinante frente a la falla y del cual sólo se puede exonerar mediante la prueba de una causa extraña (fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o culpa exclusiva de un tercero).

En este punto, como se ha podido observar, la mayor producción en cuanto a actividades peligrosas, al menos en el derecho administrativo, corresponde a la jurisprudencia, la cual ha catalogado unas actividades como peligrosas, lista que hasta ahora no es taxativa, pero que se puede tener en cuenta como precedente en caso de situaciones similares o de nuevas actividades que se inscriban dentro de esos parámetros.

II. UNA VOLUNTAD CRECIENTE DE DETERMINAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DE LA NOCIÓN DE ACTIVIDAD PELIGROSA

En un afán de precisar cada vez más el concepto de actividad peligrosa, el Consejo de Estado, en su gran parte, ha tratado de abarcar el terreno de aplicación de la noción de la actividad peligrosa. A continuación, mencionaremos de forma rápida las actividades que hoy se tienen en cuenta como peligrosas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, con una corta explicación de en qué consiste cada una de ellas, pues no es el propósito de este artículo abarcar el tema¹⁸.

A. Actividades consideradas tradicionalmente como peligrosas

Las actividades que hasta ahora son consideradas como tradicionalmente peligrosas, por la jurisprudencia del Consejo de Estado, son las siguientes:

Sustancias peligrosas¹⁹ Es un acto peligroso en sí; se refiere a la manipulación de combustibles y explosivos, cuando se producen daños derivados de una explosión de materiales inflamables, incluidos los derivados del petróleo, el gas, la pólvora, la dinamita y materiales analógicamente peligrosos²⁰.

Dentro de este campo también se pueden encuadrar las fumigaciones con *glifosato*²¹ y otras sustancias químicas nocivas que se utilizan

para la destrucción de cultivos de marihuana, amapola y coca²².

Redes de energía eléctrica. Dentro de este ítem se tiene en cuenta todo el sistema eléctrico, desde su producción hasta el consumo de la misma, por lo que abarca la producción (centrales generadoras: hidráulicas, térmicas o nucleares), estaciones elevadoras (dedicadas a elevar la tensión desde el valor de generación hasta el de transporte a grandes distancias), redes de transporte, redes de reparto, etc.

(...) La conducción de la energía en las vías urbanas crea un riesgo excepcional para los asociados, el cual, a pesar de todas las previsiones, llega a realizarse con consecuencias dañosas. Las instalaciones y centrales de generación, conducción y distribución de energía generan responsabilidad objetiva por los daños antijurídicos que produzcan²³.

Vehículos terrestres y aeronaves. Es uno de los rubros más importantes de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas.

En estos casos, el Estado responde también por los daños causados por las aeronaves a terceros en la superficie. El Código de Comercio, en sus artículos 1827 y siguientes, establece un severo régimen de responsabilidad objetiva por daños causados a terceros en la superficie en sus personas o en sus bienes. Es lo que ocurre cuando cae algún objeto del avión o este se estrella contra la superficie en una zona poblada o cultivada. Estas disposiciones son aplicables a las aeronaves del Estado²⁴.

Armas de fuego²⁵. (...) La palabra hace referencia a la noción de equipo o enseres necesarios para proveer a una unidad. A su vez, el origen latino de la "dotación oficial" hace referencia a los fondos o atribuciones que se hallen bajo la impulsión o al menos la órbita de la autoridad pública. De lo anterior se deduce que no necesariamente el arma debe pertenecer al Estado; basta que le sea asignada, basta que la entidad pública o el funcionario mismo tengan bajo su guardia o custodia el arma, para que podamos hablar de "dotación oficial".



B. Nuevas actividades consideradas como peligrosas

Dentro de las nuevas actividades consideradas de forma general como peligrosas se encuentran algunas que no siempre lo fueron y dan lugar para que ingresen muchas otras que no tienen todavía el consenso de la doctrina y de la jurisprudencia.

Daños por establecimientos carcelarios o de rehabilitación de menores. Se acepta que el Estado responde con base en el riesgo excepcional por algunos daños provenientes de las instalaciones carcelarias o de las dedicadas a la rehabilitación de menores delincuentes.

Así, por ejemplo, se acepta dicha responsabilidad objetiva en el caso de que los detenidos

escapen del penal y salgan a causar daños a los particulares en el vecindario²⁶. La actividad estatal, al manejar personal delincuente, constituye un riesgo excepcional que amerita una responsabilidad objetiva a favor de las personas que se vean perjudicadas por los detenidos²⁷.

Similar responsabilidad por riesgo excepcional se aplica en caso de que uno de los detenidos lesione o dé muerte a otro de sus compañeros de prisión dentro del establecimiento. En Colombia, el Consejo de Estado ha considerado que cuando un recluso muere como consecuencia de la ausencia o deficiente vigilancia y protección del centro penitenciario, el hecho es imputable a la Administración porque al Estado le corresponde la prestación del servicio público de vigilancia y de seguridad de los establecimientos carcelarios según lo dispuesto en el Código Carcelario y el Estatuto Orgánico de Cuerpo de Custodia y Vigilancia²⁸.

Así lo determina la misma entidad al catalogar esta actividad como peligrosa, porque tanto dentro, como por fuera de las instalaciones, el manejo del personal detenido impone a las autoridades en los lugares de reclusión un especial cuidado y diligencia, cuidado que aumenta en proporción a la mayor peligrosidad de ese personal. Y si esa actividad especial se impone dentro de los lugares de reclusión, que cuentan con especiales condiciones de seguridad,

no sólo en cuanto a las instalaciones mismas, sino también en lo que dice con el personal y el armamento, qué no podrá decirse cuando ese manejo debe hacerse por fuera de los aludidos lugares, por ejemplo, cuando hay que sacarlos para el cumplimiento de diligencias judiciales o incluso por motivos de salud²⁹.

Hospitales siquiátricos³⁰. Los hospitales siquiátricos se han convertido, con el paso de los años, en actividades riesgosas y peligrosas, en razón de los pacientes que tratan y de las terapias que hoy día utilizan. En este caso, el riesgo no depende de la utilización de una cosa, sino del manejo de personas peligrosas por naturaleza. En consecuencia, si un paciente psiquiátrico causa un daño a un tercero mientras se encuentra en tratamiento por el Estado, este será objetivamente responsable y solo se exonera mediante la prueba de una causa extraña³¹.

Estas son algunas de las actividades peligrosas más destacadas por la jurisprudencia y la doctrina. Lo verdaderamente importante es que la actividad se ajuste al precedente judicial que se ha venido elaborando, que pueda derivarse de ella un riesgo excepcional anormal y grave, y que se tengan en cuenta los elementos que se mencionaron para poder predicar la responsabilidad del ente estatal.

Pero, además, de los parámetros establecidos, podrían relacionarse como tales, otro tipo de actividades, bien sean nuevas o actuales, que cumplan con estos requisitos, pues se trata de

una categoría abierta que permite la inclusión de nuevas actividades conforme la evolución de la sociedad colombiana; como por ejemplo: la vacunación masiva, voluntaria u obligatoria después de una campaña estatal en las cárceles y en el ejército o en la población más desfavorecida, la lucha contra el narco-terrorismo³² y la manipulación genética³³.

CONCLUSIÓN

El régimen de responsabilidad por actividades peligrosas surge como una respuesta jurídica a los riesgos creados por los avances tecnológicos de los últimos tiempos, dentro de los que se destacan este tipo de actividades, las cuales, aunque necesarias, por su naturaleza pueden generar riesgos o lesiones a los ciudadanos.

Es necesario, además, resaltar que hay que tener parámetros para catalogar una actividad

Dentro de las nuevas actividades consideradas de forma general como peligrosas se encuentran algunas que no siempre lo fueron y dan lugar para que ingresen muchas otras que no tienen todavía el consenso de la doctrina y de la jurisprudencia.

como peligrosa o no peligrosa, para que de esta forma no se califique cualquiera actividad como tal. En este sentido deben entonces tomarse en cuenta factores como la naturaleza de la actividad, las circunstancias en que se realiza ésta, el riesgo que genera la actividad, el daño, el nexo causal, seguir los precedentes judiciales, distinguirla de la responsabilidad contractual, las posibilidades económicas del Estado colombiano, etc.

Hasta ahora, la práctica judicial ha identificado o catalogado algunas actividades como peligrosas, como los combustibles, los explosivos, las redes de energía, la conducción de vehículos y aeronaves, las armas de fuego, los hospitales psiquiátricos, las fumigaciones aéreas, los gases residuales, entre otras. Lista que no es taxativa como lo expresamos anteriormente y que puede verse ampliada de forma considerable si tenemos en cuenta la situación de alta peligrosidad en la que viven muchas poblaciones colombianas.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR FERNÁNDEZ, Susana. El reto del medio ambiente. Madrid-España, Alianza Editorial, 1997, 110
- BOBBIO, Norberto. *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Ed. Gedisa, 1992, p. 162.
- CASTELO METRAN, Julio, GUARDIOLA LOZANO, Antonio. *Diccionario Mapfre de seguros*. Editorial Mapfre, 1992, p. 335.
- CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA. *Libro ambiental*. Medellín, Imprenta Departamental de Antioquia, 1998. 56 p
- DARCY, G. *La responsabilité de l'Administration*. Paris, Dalloz, 1999, 157p.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Memorias: Los derechos e intereses colectivos: defensa a través de las acciones populares*. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2000, 125 p.
- DELVOLVÉ, P. *Le principe d'égalité devant les charges publiques*. Paris, LGDJ., T. 88, 1969.
- FORERO B., José M. *Los derechos fundamentales y su desarrollo jurisprudencial*. Editorial Editextos, Bogotá, 1993, 523 p.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Curso de derecho administrativo*. Madrid_España, Cuarta Edición, Editorial Civitas S.A, 427 p.
- GARRIDO, José y Comas. *El contrato de seguro*. Ediciones Spess, Barcelona, 1954, p. 147.
- GIRALDO RAMÍREZ, Jorge. *El rastro en Caín, guerra, paz y guerra civil*. Foro Nacional por Colombia. Escuela Nacional Sindical y Corporación Viva la Ciudadanía, Bogotá, 2001, p. 27.
- GÓMEZ CARDONA, Efraín. *Nuevo derecho administrativo colombiano: general y especial*. Bogotá, Editorial DIKE, 1995, 606p
- GÓMEZ POSADA, José Fernando. *Teoría y crítica de la responsabilidad por daños del Estado en Colombia*. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2002.

- HENAO PÉREZ J.-C. *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Universidad Externado, 1998, 346 p.
- JARAMILLO J., Carlos Ignacio. *Distorsión del reaseguro tradicional*. Fundación Cultural Javeriana, p. 210 - 211; 242 -243.
- JARAMILLO S., Carlos Esteban. *Los actos terroristas y el seguro privado*. En: Ensayos sobre Seguros, Homenaje al doctor Efrén Ossa G., Fasecolda 1992, p. 161.
- KLAUS, Gerathewohl. *Reaseguro, teoría y práctica*. Vol. 1, Reaseguros Gil y Carvajal, 1993, p. 27.
- LAMBERT_FAIVRE, Y. *Droit du dommage corporel, systemes d'indemnisation*. Paris, Dalloz, 1996, 917 p.
- LÓPEZ MORALES, Jairo. *Responsabilidad patrimonial del Estado*. Bogotá, Doctrina y ley, 2001, 3 tomos.
- MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de derecho administrativo*. Editorial Abeledo B Perrot, Buenos Aires, Tomo 4, 806 p.
- MARTÍNEZ, Víctor H. *Ambiente o responsabilidad penal*. Editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1994, 250 p.
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. *Responsabilidad civil extracontractual*. Editorial TEMIS S. A, primera edición, Santafé de Bogotá, 1998, 663 p.
- MAYA ÁNGEL, Augusto. *Reflexiones sobre el derecho, la filosofía y el medio ambiente*. En: Derecho y Medio Ambiente, Bogotá, Cerec, Penca Sábila y Fescol, 1992, p. 22-50.
- MAYAUD, Y. *Le terrorisme*. Paris, P U F, 1995, 115 p.
- MIGUEL PERALES, Carlos. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Editorial Civitas, 20. Edición, Madrid, 1997, 389 p.
- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, *Conceptos y jurisprudencia II*. Editorial Panamericana Formas e Impresos S. A., Volumen II, Bogotá, 1998, 391 p.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA. *Colombia en la cumbre de la tierra*. Editorial Presencia Ltda., Bogotá, 1998, 107 p.
- MORCILLO, Pedro Pablo. *Legislación ambiental de Colombia*. Colección Edición Previa Serie Investigación, Ediciones Universidad del Valle, 1994, 242 p.
- MOYANO BONILLA, César. *Requisitos e implicaciones del reconocimiento de beligerancia*. Ámbito Jurídico Legis, año II No. 39, 16 al 29 de agosto de 1999.
- NIÑÓN HERRERA KOERNER, Ingrid y MORALES VILLEGAS, Francisco Javier. *Factores ambientales y recursos compartidos*. Editorial Trillas, 123 p.
- ORDOÑEZ O., Andrés E. *El contrato de seguro, ley 389 de 1997 y otros estudios*. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 10.
- OSSA G., Efrén; JARAMILLO J., Carlos Ignacio. *Los conflictos bélicos en el derecho de seguros*. Editorial Temis, 1993, p. 37 - 38.
- PATIÑO POSSE, Miguel. *Derecho ambiental colombiano*. Bogotá 1996, Editorial LEGIS S. A., primera edición, 339 p.
- PELÁEZ GUTIÉRREZ, Juan Carlos. *Reflexiones sobre los fundamentos de la jurisprudencia administrativa francesa y colombiana en materia de actos de terrorismo*. Bogotá, Universidad Externado, Col. Temas de Derecho Público, nº 61, 2000, 151p.
- PEREA VELÁSQUEZ, Francisco Antonio. *Derecho y medio ambiente*. Medellín, 1998, Biblioteca Jurídica DIKE, Primera edición, 403 p.

- PICHOL, Fran Coise y RAPADO, José Ramón. *La fiscalidad y medio ambiente*. Madrid España, 1994, Ediciones Mundi_prensa, 6 p.
- RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. *Derecho internacional humanitario y estado de beligerancia*. Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 20 - 21.
- RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. *La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario*. Universidad Externado de Colombia, 2000, p. 122.
- RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. *El derecho ambiental en Colombia*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Segunda edición, 1996, 681 p.
- RAMÍREZ, Jesús. *Indígenas y legislación ambiental*. *En: Derecho y Medio Ambiente*, Bogotá: Cerec, Penca Sábila y Fescol, 1992, p. 192 _ 205.
- RAMÍREZ REBOLLEDO, Guillermo. *Legislación ambiental en los países del convenio Andrés Bello*. Bogotá: Convenio Andrés Bello, 1990, 266 p.
- RENOUX TH. *L'indemnisation publique des victimes d'attentats*. Paris, Economica, 1988, 318 p.
- RÍOS, Isabel. *Derecho del ambiente especial referencia disposiciones penales*. Caracas Venezuela, 1993, 360 p.
- RODAS MOSALVE, Julio César. *Fundamentos constitucionales del derecho ambiental colombiano*. Bogotá, 1995, Ediciones Tercer Mundo, 188 p.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El contrato social*. Ed. Aguilar, Madrid, 1970, p. 12 y 13.
- RUIZ, José Justo. *Derecho Internacional del medio ambiente año 1999*, Madrid España, 1999 McGraw Hill, 358 p.
- SÁNCHEZ TRIANA, Ernesto y URIBE BOTERO, Eduardo. *Contaminación ambiental en Colombia*. Departamento Nacional de Planeación B Programa Naciones Unidas para el Desarrollo, primera edición, 1994, 289 p.
- SERRAND, P. *Les notions juridiques d'attentats, d'atroupement et de rassemblement, en droit administratif de la responsabilité*. Paris, L. G. D. J., 1994, 96 p.
- SERVIER, J. *Le terrorisme*. Paris, P.U.F., 1992, 192 p.
- STIGLITZ, Rubén S. *Cláusulas abusivas en el contrato de seguros*. Editorial Abeledo - Perrot, 1994, p. 104.
- TAMAYO JARAMILLO, J. *La responsabilidad del Estado, el riesgo excepcional y las actividades peligrosas, el daño antijurídico*. c.p., artículo 90, Bogotá, Temis, 1997, 182 p.
- _____. *El contrato de transporte*. Bogotá, Colombo Editores, 1997.
- _____. *De la responsabilidad civil*. Bogotá, Temis, 1999, 4 tomos.
- _____. *La responsabilidad del Estado*, Bogotá, Temis, 2000.
- TERRADILLES B, Juan. *Derecho penal del medio ambiente*. Valladolid, Editorial Trotta S. A., 1997, 142 p.
- THERIS B, Jacques y MALAURA, Bernard. *La tierra ultrajada: los expertos son formales*. Editorial Fondo Cultural, Primera edición, México, 1996. 250 p.
- UNIVERSIDAD DEL VALLE. *Memorias: Congreso nacional ciencia y tecnología del carbón*. Cali 1992, 452 p.
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. *Derecho penal, terrorismo y legislación*. Bogotá, 1991, 199 p.
- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá 2000, 416 p.
- VALLEJO SERNA, Nancy. *Recientes avances del derecho ambiental internacional en la cumbre de la tierra*. *En: Derecho y Medio Ambiente*, Bogotá, Cerec, Penca Sábila y Fescol, 1992, p. 127-143.

- VEGA RUIZ, José Augusto. *El delito ecológico en la legislación española*. Madrid COLEX, segunda edición, 1994, 138 p.
- VIDART, Daniel. *Filosofía ambiental*. Editorial Nueva América, segunda edición, Bogotá, 1997, 19 B 25 B 46 B 68 B 115 B 60 pp.
- VIERRE, Pietro. *Diccionario de Derecho Internacional de los conflictos armados*. Tercer Mundo Editores, 1998, p. 26.
- VILLARRAGA SAMIEN TO, Álvaro. *Derecho Internacional*. Derecho Internacional Humanitario en Colombia. Problemática y Aplicación, Alejandro Valencia Villa, *Colombia ante el Derecho de Ginebra*, Tercer Mundo Editores, 1998, p. 3.
- VILLEGAS P., Francisco. *Evaluación y control de la contaminación*. CUN Editorial Universidad Nacional, Primera edición, Bogotá, 1995, 224 p.
- VIVANTE, César. *Del contrato de seguros*. Vol. I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1952, p. 328.

ARTÍCULOS DE REVISTA

- ABONNEC, J.-C. "Dommages causés par les attroupements et attentats: Quelle doit être la responsabilité de la puissance publique?" En: CJEG, octubre 1985, pp. 334-343.
- ALDANA, H.-G. "La responsabilidad objetiva de la Administración pública en Colombia". En: *La responsabilidad de la Administración pública en Colombia, Francia e Italia*. Bogotá, Universidad Externado, 1986. Pp. 125-140.
- ÁNGEL ZEA, Adelaida. "Aproximación a la responsabilidad administrativa por daño ambiental". En: Revista de la academia de jurisprudencia. S. A. Col. No.311(junio 1998), pp. 48-75.
- BARRERA CARBONEL, Antonio. "Licencias ambientales". Gaceta jurisprudencia. Editorial LEYER, N1 72 Expediente 2127, Bogotá, febrero (1999), 181 p.
- BYC, C. «L'indemnisation des victimes d'actes de terrorisme». En: *Rev. Adm.*, 1987, janvier-février, p. 65.
- DE IRRISARI, A. «La responsabilidad de la administración pública por falla o culpa del servicio». En: *La responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, Francia e Italia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986, p. 141-162.
- DÍAZ BRAVO, Arturo. "Responsabilidad civil en el derecho ambiental internacional y aseguramiento". En: Revista Protección y Seguridad, Ediciones Unigraf, Volumen 46, No. 271 (mayo - junio 2000). 16-21 Pp.
- DRAGO, R. «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad administrativa en el derecho francés». En: *La responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, Francia e Italia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986, p. 63-76.
- GILLY, J. P. «La responsabilité d'équité de la puissance publique». En: D., 1971, chrn, p. 125-130.
- GUENAIRE, M. «Le régime juridique de la responsabilité administrative du fait d'actes de violence». En: *Ajda*, 1987, p. 227 - 249.
- HENAO PÉREZ, J. C. «Presentación general de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia». En: *Jornadas Colombo - Venezolanas de Derecho Público*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996, p. 730 - 803.
- _____. «Reflexiones sobre el futuro de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia». En: *Congreso Internacional de Derecho Público, Filosofía y Sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Universidad Externado de Colombia/ Consejo Superior de la Judicatura 1997, p. 727-779.

- HOYOS DUQUE, Ricardo. “Daño como elemento estructurante del Estado”. En: Gaceta jurisprudencia, Editorial LEYER, N 1 64, Bogotá, (julio - 1998), 73 p.
- MADRIGAL CORDERO, Patricia. “Aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental en Centroamérica”. En: Revista Parlamentaria: Costa, N 1 3 San José de Costa Rica, (1997), 149 B 226 Pp.
- MANRIQUE GUZMAN, Daniel. “Acciones populares y de grupo: Derecho al medio ambiente”. En: Tutela, Acciones Populares y de Cumplimiento, N1 18 (agosto 2000), 1706 B 1768 Pp.
- MARTIN – RETORTILLO, L. «Panorámica de la responsabilidad patrimonial de la administración en el derecho español». En: *La responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, Francia e Italia*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986, p. 101 - 124.
- MONROY, Juan Carlos. “Vicios y descarríos en la política ambiental colombiana”. En: Estudio Jurídico, Universidad del Rosario, Bogotá, Volumen 92 N1 584 (julio B septiembre 1999) 141 p.
- MONTOYA MONTOYA, Margarita María. “Derecho ambiental: La prevención y atención de desastres en Colombia y su normativa”. En: Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia B Segunda época año LIX, Medellín, Vol. LVI, N1 127 (Marzo 1997) 157 B 164 Pp.
- MORENO ESCOBAR, Alberto. “Importancia del seguro ecológico”. En: Colombia construye, Editorial ACID B Editores Ltda., Santafé de Bogotá, N1 54 (1998), 28 p.
- OTTENHOF, R. «Le droit pénal francas à l'épreuve du terrorisme». In: *Revue de science criminelle*, 1987, p. 607 -619.
- PLANTEYA. «Le terrorisme contre les droits de l'homme». En: *RDP*, 1985, p, 5-13.
- POLO FIGUEROA, Juan Alberto. “Medio ambiente”. En: Gaceta Jurisprudencia, Editorial LEYER, N1 65 (julio - 1998), 47 B 52 Pp.
- PONTIER, J.-M. «Le législateur, l'assureur et la victime». En: *REDA*, 1986, p. 98-112.
- _____. «De la solidarité nationale». En: *RDP*, 1983, p. 899-928.
- PORTILLO BAQUER, L. M. «Panorámica de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el derecho español». En: *La responsabilidad de la Administración pública en Colombia, España, Francia e Italia*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1986, p. 115 y ss.
- PRADEL, J. «Les infractions de terrorisme, un novel exemple de l'éclatement du droit pénal». En: *D*, 1987, chrn, p. 39 - 50.
- PRIETO, R. A. «Terrorismo y derecho humanitario en caso de conflicto armado interno». En: *Guerra, violencia y terrorismo*, Universidad Nacional de Colombia, Red de Universidades por la Paz y la Convivencia, p. 113 -128
- QUEROL, F. «L'indemnisation des victimes d'actes de terrorisme». «Le financement du Fonds de garantie». En: *RFDA*, 1988, p. 106-114.
- RENOUX, Th. et ROUX, A. «Responsabilité de l'Etat et drotis des victimes dá actes de terrorisme». En: *AJDA*, 1993, p. 76-81.
- RENUCCI, F. «L'indemnisation des vi ctimes dá actes de terrorisme». En: *D.*, 1987, 28 cahier, chrn, p. 197 - 204.
- ROBERT J. «Terrorisme, idéologie sécuritaire et libertés publiques». In: *Revue du droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 6-1986, p. 1651-1666.
- TALBOT, P. «L'indemnisation par l'Etat des victimes d'atroupements ou de rassemblement». En: *Rev. Adm.*, 1991, p. 397-403.

SEMINARIOS

DIVISIÓN MEDIO AMBIENTE, UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, Seminarios de capacitación en ISO 1400, Tesis de grado, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, 1999 92 p.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA AÑO 1991, Memorias del Primer Seminario Latinoamericano: Hábitat Urbano y Medio Ambiente, Instituto de Estudios Ambientales, Editorial Universidad Nacional, Manizales 1991, 197 p.

JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO AMBIENTAL. Bogotá Universidad Externado, agosto de 2001.

INTERNET

WWW.catalogo.uexternado.edu.co

www.upb.edu.co

APORTES JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional. Sentencia C - 333 del 1 de agosto de 1996. Exp. D - 1111. Con. Pon. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia C-892 del 22 de agosto de 2001. Exp. D. 3404. Con. Pon. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, abril de 1994 Sentencia, T-171, Daño Ambiental ocasionado por obra pública, Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo, Expediente T-27289.

Corte Constitucional, Sala primera de Revisión, abril de 1994, Sentencia T- 185, Función de Vigilancia y Control del Ministerio del Medio Ambiente en torno a evitar que se causen daños al Medio Ambiente, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, Expediente T-23702.

Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, junio de 1993, Sentencia T-231, Daño Ambiental ocasionado por la Omisión del deber de Conservación de los bienes Públicos por parte de las Autoridades Públicas, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, Expediente T-9459.

Corte Constitucional, Sala tercera de Revisión, abril de 1994, Sentencia T-210, Omisión de las Autoridades Administrativas orientada a evitar el mantenimiento del daño ambiental, Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz, Expediente T-27746.

Corte Constitucional, 1993, Sentencia T-380 Responsabilidad del Estado colombiano al omitir el deber de restauración de los recursos naturales por parte de las autoridades oficiales que tienen a su cargo funciones de vigilancia y control del medio ambiente, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, agosto de 1995, Sentencia T-357, Contaminación Auditiva por Ruido, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, agosto de 1997, Sentencia T-394, Contaminación Auditiva y violación de derechos fundamentales. Actuación ilegítima de un particular, Magistrado Ponente, Dr. Gregorio Hernández.

NOTAS

- 1 Artículo 16 de la Constitución Colombiana de 1991.
- 2 Enrique R. Aftalión, José Vilanova, *Introducción al Derecho*, Segunda Edición, editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 10.
- 3 Sala Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, Exp. 7069, Mag. Pon. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
- 4 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 30 de abril de 1976, Mag. Pon. Humberto Murcia Ballén.
- 5 Enrique Gil Botero. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*. Segunda Edición. Medellín, Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2001. p. 15.
- 6 Artículo 90 de la Constitución colombiana de 1991.
- 7 En su obra de *La responsabilidad civil*. Bogotá 1999, Temis, tomo. 1, núm. 143.
- 8 Revista Estudios Socio – jurídicos. Bogotá, Universidad del Rosario marzo de 2002, Volumen 4, número 1.
- 9 *La responsabilidad extracontractual del Estado*. 2ª edición, Bogotá, Ed. Leyer, 2003, p. 84.
- 10 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, Exp. 7069, Mag. Pon. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 372 de diciembre de 2002, p. 2613; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 23 de octubre de 2001, Exp. 6315, Mag. Pon. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 360 de diciembre de 2001, p. 2439; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 22 de Febrero de 1995, Exp. 4345, Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 284 de agosto de 1995, p. 873)
- 11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de octubre de 2001, Exp. 11365, Con. Pon. Germán Rodríguez Villamizar. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 362 de febrero de 2002, p. 317.
- 12 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 25 de octubre de 1999, Exp. 5012, Mag. Pon. José Fernando Ramírez Gómez. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 336 de diciembre de 1999, p. 2227.
- 13 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 25 de octubre de 1999, Exp. 4345, Mag. Pon. José Fernando Ramírez Gómez. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 336 de diciembre de 1999, p. 2227.
- 14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de agosto de 1994, Exp. 8748, Con. Pon. Carlos Betancur Jaramillo.
- 15 Diccionario de la Real Academia de la Lengua: <http://www.rae.es/>)
- 16 Sala Civil. Sentencia del 26 de noviembre de 1999, Exp. 5220, Mag. Pon. Silvio Fernando Trejos Bueno. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 338 de febrero de 2000, p. 151. Y Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 22 de febrero de 1995, Exp. 4345, Mag. Pon. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 284 de agosto de 1995, p. 873.
- 17 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13657, Con. Pon. Ricardo Hoyos Duque. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 371 de septiembre de 2002, p. 2471.
- 18 Este tema se puede ahondar en: Carlos Mario Molina Betancur, *La responsabilidad extracontractual del estado por actividad peligrosa*. Medellín, Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales Orión Álvarez Atehortúa, Universidad de Medellín, 2004, p. 753.

- 19 La primera decisión que en este sentido se produjo en la jurisprudencia francesa fue el fallo *Regnault-Desrozières* con ocasión de la explosión de un depósito de granadas y bombas incendiarias en el fuerte de *Double-Coroune*, durante la Primera Guerra Mundial; el accidente causó 33 muertos y muchos heridos entre civiles y militares. Dado que en ocasiones anteriores el *Conseil d'Etat* había resuelto estas situaciones a través de la falta, como ocurrió en la explosión de un acorazado, la decisión constituyó un viraje jurisprudencial. En el país el caso más célebre fue la explosión de 7 camiones militares cargados de dinamita en Cali el 7 de agosto de 1957 que produjo miles de víctimas. No obstante, cuando le tocó decidir demandas por ese acontecimiento, el Consejo de Estado declaró la responsabilidad del Estado por haber actuado las autoridades “contra toda prevención y prudencia”, y no con fundamento en el riesgo creado
- 20 Javier Tamayo Jaramillo, *La responsabilidad del Estado. El riesgo excepcional y las actividades peligrosas. El daño antijurídico*, Ed. Temis S. A. Bogotá – Colombia, 2000, p. 144.
- 21 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de agosto de 1987, Mag. Pon. Hector Marín Naranjo. Gaceta Judicial No. 2427, p. 136.
- 22 Al respecto de los riesgos del glifosfato puede leerse un artículo publicado en la página Web <http://socioeconomia.univalle.edu.co/noticias/pagina-web-eventos-facultad/mosaic/plantillas/quiebres/2001/fumigacionesyriesgos.html>
- 23 Fue en providencia del 2 de febrero de 1984, cuando el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Eduardo Suescún Monroy aplicó por primera vez la teoría del riesgo excepcional a los daños producidos por redes de energía eléctrica empleada por entidades de propiedad pública. En esta sentencia, el máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo manifestó que “. . . el que no haya existido falta no puede llevar al extremo de dejar sin reparación el perjuicio causado, como lo hizo la sentencia apelada. Si ocurrió el perjuicio y está establecido además, que su causa directa fue la caída de un cable de energía de la Administración, esta debe responder... El caso en estudio corresponde precisamente a uno de los varios eventos que compromete la responsabilidad sin falta, el denominado por algunos expositores riesgo excepcional. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de febrero de 1984, Exp. 2744, Con. Pon. Eduardo Suescún Monroy.
- 24 Tamayo Jaramillo, Op. Cit. p. 149.
- 25 Hasta 1989, la jurisprudencia contencioso administrativa nacional había resuelto los problemas relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada. Pero en una sentencia del 20 de febrero de ese año, el Consejo de Estado se inclinó por la presunción de falla del servicio. Y en sentencia de 31 de julio del mismo año, y ya como una decisión de principio, se consagró la falla presunta por los daños resultantes de las mencionadas armas.
- 26 Répertoire de la responsabilité de la puissance publique. Rúbrica: Responsabilité sans faute, París, Dalloz, 1994, núms.. 84 y ss. Citado por Javier Tamayo. p. 151.
- 27 Tamayo Jaramillo, Op. Cit. p. 151.
- 28 Decreto 1817 de 1964 y Ley 32 de 1986. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de junio de 1993, Exp. 8337, Con. Pon. Juan de Dios Montes Hernández.
- 29 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 1993, Exp. 7774, Con. Pon. Carlos Betancur Jaramillo.
- 30 El ejemplo histórico es la STS, 4ª, 12.3.1975 que concedió una indemnización por daño moral a los padres y a la novia de Manuel S. M., que murió mientras paseaba con su novia por Granada cuando al pasar por delante de un psiquiatra les cayó encima un enfermo mental que intentaba suicidarse. En el caso, sin embargo, se hace recaer la responsabilidad sobre la Administración y no se hace ninguna referencia a la posible responsabilidad del suicida. Marc-Roger Lloveras i Ferrer, Suicidio y Derecho de Daños ¿Responsabilidad de la administración a partir del segundo intento? www.indret.com/php/contadordownload.php?idA=31&t=2&id=cas&var=suicidios.pdf

- 31 Tamayo Jaramillo, Op. Cit. p. 153.
- 32 Ver, Carlos Mario Molina Betancur, “La Indeterminación de la noción de acto terrorista”, Medellín, Revista Opinión Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de Medellín, n° 4, julio-diciembre, 2003, p. 83.
- 33 Para una mejor comprensión del tema, ver con mayor profundidad, la investigación dirigida por Carlos Mario Molina Betancur, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado por Actividad Peligrosa*, Medellín, Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales Orión Álvarez Atehortúa, Universidad de Medellín, 2004.